**SGV-A-223. ACUERDO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES TITULARES DE LAS CUENTAS DE VALORES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE VALORES [[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) corresponde al Superintendente General de Valores adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.
2. El artículo 116 de la LRMV establece que la Superintendencia General de Valores reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros, los sistemas de identificación y el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.
3. Asimismo, el artículo 132 establece que la Superintendencia podrá regular, en todo lo no previsto en esta Ley, el régimen de funcionamiento del Sistema de compensación y liquidación de valores.
4. El artículo 136 de la LRMV le otorga la potestad a la Superintendencia, de reglamentar las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para la prestación del servicio de custodia así como otras disposiciones relacionadas con el funcionamiento de esta actividad.
5. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, aprobó el “Reglamento de Custodia”.
6. El artículo 20 de este Reglamento, establece que las entidades de custodia están obligadas a la permanente y precisa identificación de los titulares de los valores y del efectivo asociado bajo su custodia, la cual debe cumplirse tanto en el sistema de registro interno como en los sistemas de registro de las centrales de valores.
7. El Acuerdo SGV-A-198, “*Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia*”, en su artículo 9, respecto a la identificación de los titulares, establece como estándar para la apertura de cuentas, el definido en la norma complementaria del SINPE.
8. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 12 del acta de la sesión 1088-2014, celebrada el 4 de febrero del 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 46 del 6 de marzo del 2014, aprobó la modificación al artículo 4 del “*Reglamento sobre el sistema de anotación en cuenta*”.
9. Dicho artículo establece que el registro contable de valores se debe organizar bajo una estructura que permita la individualización de los titulares de los valores en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta y que será obligatoria la identificación precisa de los titulares de los valores en el registro central. Además, establece que dicha identificación debe considerar como identificador único del cliente, el número de identificación del titular de los valores y como información complementaria deberá incorporar el nombre del titular y el estatus domiciliario.
10. De la anterior normativa se concluye el deber que sobre la correcta identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores correspondientes a los inversionistas que operan en el mercado de valores costarricense tienen las diferentes entidades que asumen obligaciones sobre el registro de los valores.
11. La correcta identificación de los propietarios de las cuentas de valores donde se registran los valores que han adquirido, ya sea en el mercado local o en el mercado internacional, a través de un custodio local; permite vigilar la correcta individualización e integridad de los activos de los clientes.
12. Siendo que en el mercado de valores costarricense opera un sistema de anotación en cuenta, organizado en dos niveles, en el que el primer nivel está conformado por el Banco Central de Costa Rica, con la administración del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC) en el cual se lleva el registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas y por Interclear Central de Valores, S.A., en la cual se lleva el registro de las emisiones privadas; y que a este primer nivel se encuentran adheridas las entidades de custodia autorizadas; es necesario emitir normas para que las entidades de custodia cumplan eficientemente con su obligación de identificar los clientes titulares de las cuentas de valores registradas en el primer nivel de forma estandarizada.
13. Mediante Acta 1358, Artículo 4, folio 124 del 24 de octubre de 1956, el Tribunal Supremo de Elecciones acordó que el número de la cédula de identidad de cada persona se formará en la misma línea, separados por guiones los números del Partido, del Tomo y del Asiento en donde estuviera inscrito el nacimiento. Cuando el número del asiento dicho conste de más de cuatro cifras, se indicarán las cuatro últimas. Los números de Partidos serán: 1 San José, 2 Alajuela, 3 Cartago, 4 Heredia, 5 Guanacaste, 6 Puntarenas, 7 Limón, 8 Naturalizados y 9 partido Especial de Nacimientos.
14. Mediante decreto número 34691-J se establecieron las normas para la asignación y expedición de la cédula de las personas jurídicas. El número de cédula de persona jurídica está conformado por al menos diez dígitos; el primer dígito corresponde a la clase de persona jurídica, sea de derecho público o de derecho privado; los siguientes tres dígitos corresponden al tipo de persona jurídica, sea sociedad mercantil, asociación, fundación, sindicato, entre otras y los restantes corresponden al consecutivo asignado por el Registro Nacional.
15. Asimismo este decreto establece que las persona jurídicas, tanto de derecho público como privado, que existen en el país o llegaren a existir, así como las extranjeras que operen en el país, ya sea que se inscriban o no en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, se identificarán con el número de cédula de persona jurídica que les asigne el Registro Nacional, el cual será único y unívoco para cada entidad, de manera que distinga a cada una de ellas, sin posibilidad de confusión.
16. El “*Reglamento para la solicitud, confección y uso del Documento de Identificación Diplomática*” emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante el Decreto N° 237-2014-DJ-RE, establece que este Ministerio extenderá un carné de identificación denominado Documento de Identificación Diplomática (DIDI), a los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y a sus dependientes; el cual debe tener un número de identificación en Costa Rica del portador de ese carné. Este número está conformado por 12 dígitos; el primer dígito será siempre el 5, los dígitos dos, tres y cuatro indican la nacionalidad del titular, según el código internacional de nacionalidad ISO3166. El quinto dígito identifica el tipo de persona acreditada -funcionario diplomático, consular, administrativo, de misión internacional, de organismo internacional, familiar (dependiente), de servicio, cónsul honorario, servidor doméstico u otro-. Los dígitos seis, siete, ocho, nueve, y diez corresponden a un número de expediente para cada persona acreditada y los dígitos once y doce, corresponden a datos de verificación y seguridad.
17. La “*Ley General de Migración y Extranjería No. 8764*” y el “*Reglamento de Extranjería*” emitido mediante decreto número 37112-GOB establecen que le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería emitir el documento de identificación conocido como DIMEX, para personas físicas extranjeras acreditadas como residentes o con una categoría especial. El estándar definido para dicho número de identificación es de doce dígitos; donde el primer dígito corresponde al número 1, los dígitos dos, tres y cuatro indican la nacionalidad del titular, según el código internacional de nacionalidad ISO3166, los dígitos cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez corresponde a la cantidad de nacionales de cada país al momento de la inscripción y los dígitos diez y once corresponden a datos de verificación.

**Por tanto dispone el presente acuerdo:**

**SGV-A-223. ACUERDO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES TITULARES DE LAS CUENTAS DE VALORES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE VALORES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Acuerdo tiene como propósito establecer las disposiciones normativas sobre una estructura estandarizada de identificación de los titulares de las cuentas de valores registradas en las entidades de custodia y en las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta.

**Artículo 2. Definiciones**

**Cuenta de valores:** Cuenta electrónica individualizada asociada a una persona física o jurídica titular de dicha cuenta.

**Domiciliado:** personas que perciban rentas de fuente costarricense según lo estipula el artículo número 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Entidad de custodia:** Entidad financiera autorizada por la Superintendencia General de Valores para prestar el servicio de custodia de valores.

**Exento:** Aquellas entidades que por ley reciben el beneficio de exención del pago del impuesto sobre la renta, aplicable a títulos valores, según lo establecido en el artículo 3 y 23 de la Ley 7092 sobre el Impuesto de la Renta y el artículo 24 del Reglamento correspondiente; así como de la DGT-R-10-2015 y cualquier otra norma que dicte la Dirección General de Tributación en relación con este tema.

**Identificación:** Campo alfanumérico que registra el número de identificación del titular de una cuenta de valores. Debe cumplir con los tipos de identificación válidos.

**Interclear:** Central de Valores autorizada por la Superintendencia de Valores, según artículo 117 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, para prestar servicio de anotación en cuenta de primer nivel en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta para las emisiones privadas.

**Nombre:** Identifica el nombre del titular de la cuenta de valores.

**No domiciliado:** Son aquellas personas que no califican bajo la condición de domiciliado. A estas personas les aplica un porcentaje de retención de impuesto sobre la renta distinto al de los domiciliados, según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Cierre de cuentas:** se refiere al acto de inactivar definitivamente la cuenta para que no pueda recibir movimientos de ningún tipo.

**Suspensión de cuentas:** se refiere al acto de inactivar temporalmente una cuenta para que no pueda recibir movimientos mientras se mantenga en esta condición.

**SAC**: Sistema de Anotación en Cuenta bajo la administración del BCCR, autorizado por la Superintendencia de Valores, según artículo 117 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, para prestar servicio de anotación en cuenta de primer nivel en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta para las emisiones del Estado e instituciones públicas.

**SINPE:** Sistema Nacional de Pagos Electrónicos.

**Artículo 3. Administración de cuentas de terceros**

En los sistemas de registro de las entidades de primer nivel, las entidades de custodia pueden mantener una cuenta de valores propios y una cantidad ilimitada de cuentas de valores de clientes terceros.

La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las cuales podrán abrir y cerrar cuentas.

Las cuentas de valores, con saldo cero, que no registren movimientos en los últimos 18 meses; y no tengan operaciones pendientes de liquidar deberán cerrarse definitivamente; tanto en los sistemas de registro de las entidades de primer nivel como en los sistemas internos de registro de las entidades de custodia. Esto solo si las condiciones indicadas se cumplen, tanto en la central de valores Interclear, como en el Sistema de Anotación en Cuenta (SAC) gestionado por el BCCR.

Las entidades de custodia deben asegurarse de que la inactivación de cuentas no afecte el cumplimiento de ningún contrato que se encuentre en el proceso de compensación y liquidación.

**Artículo 4. Administración de cuentas de valores propios**

Las entidades de primer nivel deberán cerrar las cuentas de valores propios de las entidades de custodia, cuando así lo ordene una autoridad competente o cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cambio del número de documento de identificación de la entidad de custodia.
2. Fusión con otra entidad de custodia, donde se mantiene la cuenta de valores de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
3. Cierre o quiebra de la entidad de custodia.
4. Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF o por autorización de desinscripción por parte de la Sugeval.

Las centrales de valores podrán realizar esta acción después de que se haya liquidado su saldo, siempre que la cuenta de valores no posea saldos en custodia y no mantenga operaciones confirmadas pendientes de liquidar.

La suspensión de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones confirmadas pendientes de liquidar o en proceso de liquidación final.

**Artículo 5. Efectos de la suspensión de cuentas de valores**

La suspensión de una cuenta de valores, sea propia o de terceros, impide movimientos de salida de valores desde el momento en que la suspensión es ordenada. No obstante, no impide movimientos de entrada de valores ni la liquidación de vencimientos de los valores depositados.

**Artículo 6. Identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores**

Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Custodia, las entidades de custodia deben en todo momento identificar los clientes titulares de cuentas de valores, conforme los estándares establecidos en el presente Acuerdo, según el tipo de persona; tanto en los registros internos como en los sistemas de las centrales de valores, la cual debe incluir el número de identificación y el nombre consignado en el documento oficial de identidad emitido por la autoridad correspondiente.

Las entidades de primer nivel deben asegurar que en todo momento, los sistemas tecnológicos administrados por ellas, para el registro de los clientes titulares y las cuentas de valores correspondientes, dispongan de las funcionalidades para el registro de la identificación de los titulares, conforme a los estándares dispuestos en este Acuerdo.

Para el registro del nombre del titular, la funcionalidad de los sistemas tecnológicos de las centrales de valores debe permitir incluir 300 caracteres.

**Artículo 7. Validaciones**

La llave para la identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores será el número de identificación, según corresponda al tipo de persona, conforme lo establecido en este Acuerdo.

Le corresponde a las entidades de primer nivel establecer los mecanismos de validación con los registros oficiales, según se detalla:

* Persona física nacional: Tribunal Supremo de Elecciones.
* Persona física extranjera residente: Dirección General de Migración y Extranjería.
* Persona física que ocupa un cargo diplomático, y se encuentra debidamente acreditado en el país: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica (Cancillería de la República).
* Persona jurídica nacional: Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

La validación para titulares extranjeros (físicos y jurídicos) deberá realizarse por las entidades de custodia contra el documento de identificación del cliente. Estas validaciones deben realizarse en el momento de la creación del titular dentro de los sistemas de registro administrados por las centrales de valores.

**Artículo 8. Identificación personas físicas**

Para identificar a los clientes titulares físicos de las cuentas de valores, de acuerdo a su naturaleza se debe cumplir con el siguiente estándar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Persona | Descripción | Formato |
| Persona física nacional | **Cédula de identidad:** Documento emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones para personas físicas nacionales. | N-NNNN-NNNN |
| Persona física extranjera residente | **Documento de identificación de migración y extranjería - DIMEX:** Documento emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería para personas físicas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial. | NNNNNNNNNNNN(12 dígitos) |
| Persona física extranjera no residente con pasaporte  | 1. **Pasaporte:** Documento con validez internacional que acredita la identidad y la nacionalidad del titular.
 | Campo alfanumérico |
| Persona física extranjera no residente sin pasaporte | **Documento único de identidad del país o equivalente:** Dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.  | Campo alfanumérico |
| Persona física que ocupa un cargo diplomático, y se encuentra debidamente acreditado en el país | ***Documento de identificación de diplomáticos -DIDI:*** Documento emitido por la Cancillería de la República para funcionarios diplomáticos debidamente acreditados en el país. | NNNNNNNNNNNN (12 dígitos) |

**N:** Corresponde a un número**.**

**Artículo 9. Persona jurídica**

Para identificar a los clientes titulares de las cuentas de valores correspondientes a personas jurídicas, según su naturaleza, se debe cumplir con el siguiente estándar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Persona | Descripción | Formato |
| Persona jurídica | **Cédula jurídica:** Documento emitido por el Registro Nacional. | 3-TTT-NNNNNN(TTT: representa el tipo de persona jurídica, según la codificación del registro nacional.) |
| Gobierno Central | **Cédula jurídica:** Documento emitido por el Registro Nacional para instituciones públicas. | 2-PPP-NNNNNN(PPP: identifica a cada uno de los distintos Poderes del país.) |
| Institución autónoma | **Cédula jurídica:** Documento emitido por el Registro Nacional para instituciones públicas. | 4-000-NNNNNN |
| Persona jurídica extranjera | Número de identificación emitido por el Registro Nacional, según Decreto Ejecutivo 34691-J.  | 3-112-NNNNNN |

**N, T y P:** Corresponde a un número**.**

**Artículo 10. Estándar tipo de inversionista**

Los clientes titulares de las cuentas de valores también deben identificarse por tipo de inversionista, según su estatus domiciliario, en: domiciliado, exento o extranjero no domiciliado; así como por su tratamiento tributario: exento. Esto en los sistemas de registro en el primer nivel**.**

Para efectos de clasificar a los titulares como domiciliados o no domiciliados, las entidades deberán cumplir con lo establecido en el “*Reglamento a la Ley de impuesto sobre la renta*”.

Los sistemas tecnológicos de las entidades de primer nivel, deben contar con las funcionalidades, para que las entidades de custodia puedan realizar esta clasificación.

**Artículo 11. Modificación de titulares**

Cuando no exista la posibilidad de validar la identificación de los titulares de los valores con los registros oficiales, las entidades de primer nivel deberán permitir realizar modificaciones al campo del nombre de los titulares o en las cuentas de valores a solicitud del custodio; asimismo debe permitir cualquier cambio que se requiera realizar sobre estos registros, pero para tramitar cualquier modificación debe acompañarse de autorización emitida por la SUGEVAL.

Para efectos de obtener esa autorización, los custodios deberán remitir un oficio de solicitud a la Superintendencia, en el que se explique los motivos que originan el requerimiento de modificación y se adjunte la documentación soporte que permita corroborar los elementos que soportan la necesidad del cambio y los nuevos datos a incluir.

Asimismo, podrán realizarse modificaciones sobre otros indicadores como; tipo de inversionista (domiciliado o extranjero no domiciliado) y estatus tributario (exento); con el fin de corregir posibles errores o con el fin de actualizar información. No obstante, la entidad de custodia debe resguardar la información que soporte los cambios que realice, para efectos de supervisión.

**Artículo 12. Mecanismos de control**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las entidades de custodia deben implementar mecanismos de control interno, que permitan garantizar que se cumpla con todo lo establecido. Entre los mecanismos debe considerar:

1. Políticas documentadas y aprobadas por la Junta Directiva o por el órgano equivalente sobre el proceso de registro de los clientes titulares de las cuentas de valores, en los registros internos y en los sistemas administrados por las centrales de valores.
2. Separación de tareas y responsabilidades no compatibles.

Asimismo, las entidades del primer nivel deben implementar mecanismos de comunicación permanentes, que permitan suministrar la información de las cuentas en forma ágil y segura, a efectos de realizar procesos de conciliación diarios entre las cuentas de liquidación y custodia.

**Artículo 13. Modificaciones**

Se modifica el punto 1, del artículo 9 del “*SGV-A-198 Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia*”, aprobado por el Despacho del Superintendente, a las quince horas del cuatro de setiembre del dos mil quince. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 214 del 4 de noviembre del 2015, para que en adelante se lea:

(…)

La entidad de custodia debe identificar las cuentas de los titulares de los valores bajo custodia, tanto en sus registros internos como en los de las entidades de primer nivel del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, conforme lo dispuesto en el “*SGV-A-223. Acuerdo para la identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta y la administración de cuentas de valores.*

(…)

**Artículo 14. Vigencia**

Rige a partir del 1ero de abril de 2017.

**Transitorio I**

Las entidades de custodia y las entidades de primer nivel cuentan con 4 meses a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo para cumplir con las disposiciones establecidas.

**Transitorio II**

Las entidades de primer nivel deberán establecer los servicios de validación de los números de identificación de los titulares a partir de la entrada de vigencia del presente acuerdo, según se detalla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad | Número y documento de identificación | Plazo de cumplimiento |
| Dirección General de Migración y Extranjería | Documento de identificación de migración y extranjería - DIMEX: Documento emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería para personas físicas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial. | 6 meses |
| Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica | Documento de identificación de diplomáticos -DIDI | 6 meses |
| Persona jurídica nacional | Registro Nacional | 6 meses |

**Transitorio III**

Las entidades de custodia cuentan con 4 meses a partir de la entrada en vigencia del Transitorio II para cumplir con las disposiciones establecidas.

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 99 del 26 de mayo del 2017. [↑](#footnote-ref-1)